

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2020

ESTADO No. 019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2020-0016	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	MARCIAL MINOTTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	25/02/2020	45	PPAL
2020-0022	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	ELVIS MARTÍNEZ ASPRILLA	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO – CONSEJO SUPERIOR	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2020	39	PPAL
2020-0023	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	BLADIMIR CAICEDO ARAMBURO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO – CONSEJO SUPERIOR	AUTO INADMITE DEMANDA	25/02/2020	28	PPAL

G.A. Narváez
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 54

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00016-00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	MARCIAL MINOTTA HURTADO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

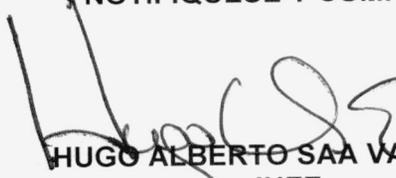
A través de Auto Interlocutorio No. 46 del 17 de febrero de 2020 (fl. 41), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el término de dos días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

- RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento instaurada por el señor **MARCIAL MINOTTA HURTADO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

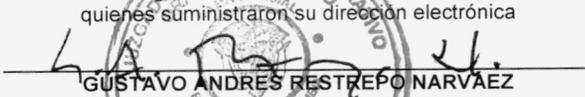
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 55

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00022-00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	ELVIS MARTINEZ ASPRILLA
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- CONSEJO SUPERIOR

El señor ELVIS MARTINEZ ASPRILLA, instauró la presente demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, por lo cual el Despacho procede a estudiarla conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, observándose que la misma carece del siguiente requisito:

Conforme a lo consagrado numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem y en el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la constitución de la renuencia, esto es que el accionante haya reclamado previamente el cumplimiento de los artículos 4 y 27 del Acuerdo No. 011 de 2010 (Reglamento Electoral) ante la accionada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, como autoridad competente, y que dicha autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

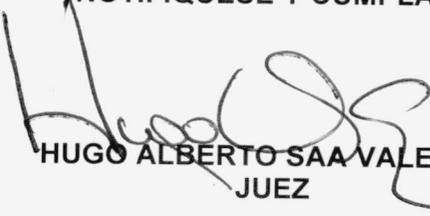
De otra parte, no se vislumbra que se haya aportado al expediente copia del Acuerdo No. 011 de 2010, debiéndose allegar copia del mismo, conforme lo indica al numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el accionante subsane la misma conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ELVIS MARTINEZ ASPRILLA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DOS (2) DÍAS, so pena de rechazar la demanda (art. 12 ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

26 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 56

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00023-00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	BLADIMIR CAICEDO ARAMBURO
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- CONSEJO SUPERIOR

El señor BLADIMIR CAICEDO ARAMBURO, instauró la presente demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, por lo cual el Despacho procede a estudiarla conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, observándose que la misma carece del siguiente requisito:

Conforme a lo consagrado numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem y en el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la constitución de la renuencia, esto es que el accionante haya reclamado previamente el cumplimiento de los artículos 4 y 27 del Acuerdo No. 011 de 2010 (Reglamento Electoral) ante la accionada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, como autoridad competente, y que dicha autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

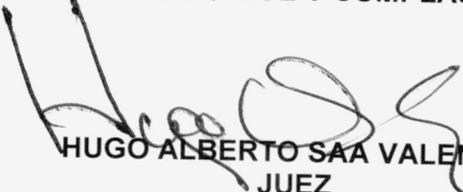
De otra parte, no se vislumbra que se haya aportado al expediente copia del Acuerdo No. 011 de 2010, debiéndose allegar copia del mismo, conforme lo indica al numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el accionante subsane la misma conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor BLADIMIR CAICEDO ARAMBURO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-CONSEJO SUPERIOR, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DOS (2) DÍAS, so pena de rechazar la demanda (art. 12 ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

26 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

